

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra Nación que se halle en guerra con Honduras, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 127. — Incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado máximo y en su término máximo, los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término máximo los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje ó haciéndole fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio, ó de alguna de las lesiones que la ley califica de graves.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad que la ley califica de delito grave ó de simple delito.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado alguna persona sin medio de salvarse.

5.º En todo caso el capitán ó patrón de piratas.

Art. 128. — El tráfico de esclavos será penado con presidio mayor en su grado máximo.

TITULO II

Delitos contra la Constitución

CAPÍTULO I

Delitos contra el Presidente del Estado, contra los Supremos Poderes y contra la forma de Gobierno

SECCIÓN I

DELITOS CONTRA EL PRESIDENTE DEL ESTADO

Art. 129. — Al que matare al Presidente del Estado se le impondrá la pena de presidio mayor en su grado máximo y en su término máximo.

Al que le causare lesiones graves se le impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio; y la de presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirá el que cometiere contra la misma persona cualquiera otro atentado de hecho.

Art. 130. — El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el párrafo primero del artículo anterior, se castigará con la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término máximo.

La conspiración, con la de presidio mayor en su grado mínimo.

Y la proposición, con la de presidio menor en su grado máximo.

Art. 131. — Se castigará con la pena de presidio mayor en su grado medio:

1.º Al que sin violencia privare al Presidente del Estado de su libertad personal.

2.º Al que con intimidación le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

Art. 132. — Se impondrá la pena de reclusión mayor en su grado mínimo:

1.º Al que injuriare ó amenazare al Presidente en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Presidente.

Art. 133. — Incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado máximo, el que injuriare ó amenazare al Presidente por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma, serán castigadas con la pena de reclusión menor en su grado medio si fueren graves, y con la de reclusión menor en su grado mínimo si fueren leves.

Art. 134. — Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta sección, cometidos contra el Vicepresidente del Estado, ó contra el Presidente electo, serán castigados con las penas inferiores en grado á las señaladas en ella.

SECCIÓN II

DELITOS CONTRA LOS SUPREMOS PODERES

Art. 135. — Serán castigados con la pena de relegación en su grado máximo, los Secretarios de Estado, las Autoridades y demás funcionarios así civiles como militares que, cuando vacare la Presidencia, ó el Presidente se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, impidieren la instalación del sustituto ó del sucesor constitucional, ó no obedecieren á éste después de haber prestado la promesa de ley.

En las mismas penas incurrirán los encargados del Poder Ejecutivo que no convocaren á elección para Presidente, ó impidieren la reunión del Congreso, en los casos de los artículos 106 y 107 de la Constitución.

Art. 136. — Incurrirán en la pena de relegación en su grado medio los miembros del Poder Ejecutivo:

1.º Cuando impidieren la reunión del Congreso en sus sesiones ordinarias, y en las extraordinarias que no hubiere convocado el Ejecutivo.

2.º Cuando disolvieren el Congreso dentro de los primeros sesenta días, ó dentro de los cuarenta de la prórroga que acordare el mismo Congreso, sin incluir en este tiempo el que invirtiere en su instalación.

3.º Cuando atacaren cualquiera de las inmunidades acordadas á los Diputados en el artículo 87 de la Constitución, sin estar suspensas las garantías.

Art. 137. — Los que invadieren violentamente ó con intimidación el palacio del Congreso, serán castigados con la pena de relegación en su grado mínimo, si estuviere aquél reunido.

Art. 138. — Incurrirán en la pena de confinamiento en su grado medio, los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del palacio del Congreso, cuando éste se hallare en sesión.

Serán castigados como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones, los que por los discursos que en ellas pronunciaran, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 139. — Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro en su grado mínimo.

Art. 140. — Los que contraviniendo al Reglamento del Congreso penetraren ó intentaren penetrar en el salón de sus sesiones para presentar en persona y colectivamente peticiones al Congreso, incurrirán en la pena de confinamiento en su grado medio.

El que sólo lo hiciera para presentar en persona individualmente una ó más peticiones, incurrirá en la de destierro en su grado mínimo.

Art. 141. — El que injuriare gravemente al Congreso, hallándose en sesión, ó á alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que lo representan, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

Cuando la injuria fuere menos grave, la pena será de reclusión menor en su grado máximo.

Art. 142. — Incurrirán también en la pena de reclusión menor en su grado máximo:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones del Congreso, desobedeciendo las intimaciones de su Presidente.

2.º Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á un Diputado.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Congreso.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación ó amenaza grave para impedir á un Diputado asistir al Congreso, ó por los mismos

medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de su voto.

En los casos previstos en los números 2.º, 3.º, y 4.º de este artículo, la provocación al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 143. — Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio.

Art. 144. — Las penas señaladas en los artículos 138 y siguientes hasta el 143 inclusive, se impondrán en su término máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 145. — Incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado máximo:

1.º Los que invadieren violentamente ó con intimidación el local dónde esté constituido el Despacho de un Secretario de Estado.

2.º Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de un Secretario de Estado.

Art. 146. — Incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado medio:

1.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á un Secretario de Estado.

2.º Los que emplearen fuerza ó intimidación graves para impedir á un Secretario de Estado concurrir á su Despacho.

Art. 147. — Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación de que se habla en los artículos precedentes no fueren graves, se impondrá al culpable la pena inferior en grado.

La provocación al duelo se reputará siempre amenaza grave.

Art. 148. — Los delitos de que se trata en esta sección, cuando sean cometidos contra la Corte Suprema de Justicia ó contra los Magistrados de la misma, serán castigados en su caso con las penas establecidas para los delitos contra el Congreso ó contra los Diputados.

Art. 149. — El funcionario público que detuviere ó procesare á cualquiera de los altos funcionarios á que se refiere el artículo 158 de la Constitución, sin la declaratoria de haber lugar á formación de causa, incurrirá en la pena de inhabilitación especial en su grado mínimo.

En la misma pena incurrirá el Juez que, cuando hubiere dictado sentencia sin la declaratoria constitucional, llevare á efecto dicha sentencia sin que el Congreso autorice su ejecución.

También serán castigados con la misma pena los funcionarios administrativos ó judiciales que, estando obligados por razón de su oficio ó cargo, dejaren de recoger los antecedentes del hecho cometi-

do por los funcionarios que gozan de aquella prerrogativa constitucional, ó que en su oportunidad no dieren cuenta al Congreso con tales antecedentes.

Art. 150. — Los funcionarios no comprendidos en el párrafo primero del artículo 136 de este Código, que atacaren cualquiera de las inmunidades acordadas á los Diputados por el artículo 87 de la Constitución, incurrirán en la pena de suspensión en su grado máximo.

SECCIÓN III

DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 151. — Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el Gobierno republicano, democrático y representativo por cualquiera otra forma de Gobierno.

2.º Alterar la constitución de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ó atacar su independencia.

3.º Despojar en todo ó en parte al Congreso, al Presidente del Estado ó á la Corte Suprema de Justicia de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

4.º Variar el orden legítimo de sucesión á la Presidencia, ó privar al sucesor del Presidente de los derechos que la Constitución le otorga.

5.º Privar al Vicepresidente ó en su defecto á los Designados por su orden, ó al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente el Estado, cuando el Presidente se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Presidencia.

Art. 152. — Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el artículo anterior, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

En el caso contrario, los culpables serán castigados como reos de rebelión.

Art. 153. — Delinquen también contra la forma de Gobierno, y sufrirán la pena de destierro en su grado mínimo:

1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente enca-

minadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo 151.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos ó llevaran lemas y banderas, ó por cualesquiera otros medios provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo 151.

Art. 154. — Delinquen además contra la forma de Gobierno, y sufrirán la pena de inhabilitación especial en su grado mínimo, los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Presidente dictare en ejercicio de su autoridad, y con perjuicio de tercero, sin estar firmada por el Secretario de Estado á quien corresponda.

SECCIÓN IV

DISPOSICIÓN COMÚN Á LAS TRES SECCIONES ANTERIORES

Art. 155. — Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo, se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquéllos castigados.

CAPÍTULO II

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución

SECCIÓN I

DELITOS COMETIDOS POR LOS PARTICULARES CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN

Art. 156. — No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebraren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente, en el lugar en que la reunión ó manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones al aire libre, ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.

3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos contra el orden público.

Art. 157. — Los promovedores ó directores de cualquiera reunión ó manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo anterior, incurrirán en la pena de confinamiento en su grado medio.

Art. 158. — En los casos de los artículos precedentes, si la reunión ó manifestación no hubiere llegado á celebrarse, la pena será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 159. — Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunión ó manifestación los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos, aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 160. — Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en el artículo 156, serán castigados con la pena de confinamiento en su grado mínimo.

Art. 161. — Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate, serán castigados con la pena de confinamiento en su grado medio.

Art. 162. — Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunión ó manifestación comprendidas en el artículo 156, si no la disolvieren á la segunda intimación que al efecto hicieren las Autoridades ó sus agentes.

Art. 163. — Los asistentes á reuniones ó manifestaciones que durante su celebración cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad ó sus agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes, y la reunión podrá ser disuelta.

Art. 164. — Se reputan asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.